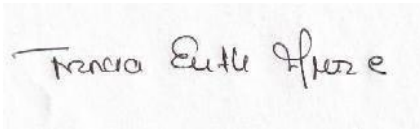


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 11 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2203

Palmira, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ernesto Cardona Álzate
Demandados: Dargui Criollo
Gilberto Pelvis Melo Paredes
Cooperativa Coodetrans Palmira
(Nit 8913000059-4)
Equidad Seguros Coop
(860028415-5)
Radicado: **765204003006-2018-00373-00**

Habiendo retornado este estrado, sobre los últimos acontecimientos al interior de este juicio declarativo, se verifica que, obran varias cuestiones pendientes de pronunciamiento, entre lo que se encuentra **RECURSO DE REPOSICIÓN** de forma parcial contra el Auto 2123 de fecha 02 de noviembre del año 2022, en lo que refiere a la disposición que **ORDENA** a **EQUIDAD SEGUROS** que procediera con la notificación del señor **HECTOR FABIO DOMINGUEZ** en virtud a haber sido la persona que expidió la factura N° 2859 de fecha 23 de

Febrero del año 2018, la cual fue adosada a este asunto por la parte demandante, para demostración de los gastos en que incurrió la parte actora, derivado del accidente de tránsito.

De otro lado, obra pedido de la abogada **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** (C.C 31.290.216 y 123248), quien obra como curadora ad litem del codemandado DARGUI CRIOLLO, para convocar la fijación de gastos por la labor desempeñada.

Finalmente, el abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, procurador judicial del extremo demandante, peticiona reprogramación del acto procesal de audiencia concentrada, la cual se encuentra dispuesta para tiempo del 18 de noviembre del año 2022 a la hora judicial de las 9:00 a.m, aludiendo que, tiene una audiencia en el ramo penal, para preclusión de una actuación, dado que obra como defensor de confianza.

ANALISIS DE LAS PETICIONES.

Por cuenta del recurso de reposición que descansa en estas diligencias, habrá de lanzarse orden, para que, por la Secretaria del Despacho, se corra el traslado en lista, conforme las pautas de los Artículos **319 y 110** del Código General del Proceso, y así se pueda obtener la posición de la parte actora y quizás de los demás demandados, sobre el reparo que formulo **LA EQUIDAD SEGUROS**, en relación a una de las determinaciones acogidas en el Auto de pruebas.

Luego de lo cual, esta agencia judicial señalará si se le asiente la razón a sus argumentos, o se conserva indemne la decisión según corresponda.

Consecuencialmente lo que respecta a la postergación de la audiencia, por razón de cruzarse con otra audiencia ante otra dependencia judicial, encuentra factible atender de manera favorable lo pretendido, bajo la idea de que, sería desgastante para el

apoderado atender dos actuaciones diferentes casi para la misma fecha y hora, más si se tiene en cuenta que, al tratarse de un acto procesal condensado podría demorar todo el día, máxime por razón de la meritoriedad de resolver la alternativa incoada por la **EQUIDAD SEGUROS**, la cual se relaciona directamente con la audiencia y las pruebas.

Concluyentemente a la togada **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** (C.C 31.290.216 y 123248), se le accederá a su pretensión, teniendo de presente que emplea tiempo, recursos tecnológicos, papelería y lógicamente pone al servicio de la justicia su conocimiento y experiencia para cumplir con las designaciones que le hace la justifica en condición de curadora ad litem, razón por la cual se asignará un valor económico, por su desempeño, a título de gastos en que pudiera haber incurrido para prestar la función de defensora de oficio.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de manera comedida y respetuosa a la Secretaria del Despacho que, proceda a correr traslado en lista del recurso de reposición entablado por la **EQUIDAD SEGUROS**, de la forma estipulada en los Art 319 y 310 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia concentrada, donde se tenía previsto abastecer las actividades de los Art 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se encontraba fijada para tiempo del **18 de noviembre del año 2022**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**, dada la petición del abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, y en su lugar fíjese para el día trece (13) del mes de diciembre del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría a la **Dra IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** (C.C 31.290.216 y 123248), la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000)**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, los cuales deberán ser sufragados dentro de los tres días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Art 363 del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZALEZ**, que en la disposición octava del **Auto N° 2123** de fecha 02 de noviembre del año **2022**, le fue reconocida personería para obrar en representación de dos de los tres demandados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c83249d719b6b4846d5fab6165527098c8519cecdb1e2becd9dcef4179078f**

Documento generado en 11/11/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>